

Comisión Nacional del Agua

Construcción del Túnel Churubusco-Xochiaca, en el Estado de México

Auditoría de Inversiones Físicas: 2017-5-16B00-04-0437-2018

437-DE

Criterios de Selección

Monto, Antecedentes de Auditoría

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicable.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

Alcance

EGRESOS

Miles de Pesos

Universo Seleccionado	320,210.5
Muestra Auditada	300,168.3
Representatividad de la Muestra	93.7%

De los 100 conceptos que comprendieron la ejecución y supervisión de las obras, por un monto de 320,210.5 miles de pesos, se seleccionó para revisión una muestra de 58 conceptos por un importe de 300,168.3 miles de pesos, que representó el 93.7% del total erogado en el año en estudio, por ser los más representativos en monto, volumen y calidad, como se detalla en la siguiente tabla.

CONCEPTOS REVISADOS
(Miles de pesos y porcentajes)

Número de contrato	Conceptos		Importe		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
CNA-CGPEAS-FED-OP-044/2014-LPN	53	11	303,552.5	283,510.3	93.4
CNA-CGPEAS-FED-SUP-045/2014-LPN	47	47	16,658.0	16,658.0	100.0
Totales	100	58	320,210.5	300,168.3	93.7

FUENTE: Comisión Nacional del Agua, Coordinación General de Proyectos Especiales de Abastecimiento y Saneamiento, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados y en la información y documentación proporcionados por la entidad fiscalizada.

Antecedentes

El proyecto de obras hidráulicas para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México comprende el mejoramiento de la infraestructura hidráulica en la zona federal del lago de Texcoco, al oriente de la Ciudad de México, y tiene por objeto la construcción de túneles profundos, entubamiento de cauces, construcción de colectores marginales para los ríos de Oriente, rehabilitación y construcción de plantas de tratamiento, revestimiento de canales, ampliación, rectificación y construcción de lagunas de regulación, construcción de bordos, modificación de plantas de bombeo, rehabilitación de canales existentes y construcción de colectores de estiaje, con el propósito de sustentar dicha obra aeroportuaria e incrementar la capacidad de regulación y conducción de agua en esta zona, que ha sido afectada en forma histórica por inundaciones ocasionadas por precipitaciones pluviales, la confluencia de aguas residuales de la Zona Metropolitana del Valle de México y la convergencia de los nueve ríos de Oriente.

Con ese propósito, como parte de los seis túneles que complementarán el sistema de drenaje actual y con el fin de mitigar el riesgo de inundaciones en el municipio de Nezahualcóyotl, uno de los más poblados del país, y en las demarcaciones territoriales del sur y oriente de la Ciudad de México, también de las más populosas, como en el caso de la Demarcación Territorial Venustiano Carranza, que utilizan el río Churubusco como principal conducto de aguas pluviales y residuales, en agosto de 2014 se adjudicó la construcción del túnel Churubusco-Xochiaca, cuya capacidad será de 50 m³/s, tendrá una longitud de 13.0 km y un diámetro de 5.0 m, con nueve lumbreras de 12.0 m de diámetro y 30.0 m de profundidad, así como obras adicionales, a fin de captar las aguas derivadas de la infraestructura primaria de drenaje que encuentre a su paso, como drenes, canales, plantas de bombeo, lagunas, etc., tanto en el Estado de México como en la Ciudad de México.

Para efectos de la fiscalización de los recursos federales ejercidos en el proyecto mencionado en 2017, se revisó un contrato de obra pública y uno de servicios relacionados con la obra pública, los cuales se describen a continuación.

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS
(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
CNA-CGPEAS-FED-OP-044/2014-LPN, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. Construcción del Túnel Churubusco-Xochiaca, en el Estado de México y la Ciudad de México.	15/08/14	Grupo formado por Ingenieros Civiles Asociados, S.A. de C.V., y Construcciones y Trituraciones, S.A. de C.V.	2,565,932.5	25/08/14-06/01/17 866 d.n.
Convenio de diferimiento por atrasos en la entrega del anticipo y la liberación de los predios donde se realizarían los trabajos.	17/02/15			03/10/14-14/02/17 866 d.n.
Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
Acta Circunstanciada de suspensión temporal parcial de los trabajos de construcción por 419 días naturales, del 12/08/16 al 05/10/17.	12/08/16			
Convenio de reprogramación y ampliación del plazo.	10/02/17			15/02/17-08/10/17 236 d.n. (27.3%)
Convenio de ampliación del plazo.	06/10/17			09/10/17-31/12/18 449 d.n. (51.8%)
A la fecha de la revisión (noviembre de 2018) los trabajos objeto del contrato se encontraban en proceso; el total ejercido fue de 598,809.1 miles de pesos, de los cuales se ejercieron 60,035.3 miles de pesos en 2015, 235,221.3 miles de pesos en 2016 y 303,552.5 miles de pesos en 2017; y se tenían pendientes de erogar 1,967,123.4 miles de pesos, con avances físico de 23.6% y financiero de 23.3%.			2,565,932.5	1,552 d.n.

Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2017

CNA-CGPEAS-FED-SUP-045/2014-LPN, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN.	15/08/14	Grupo formado por Consultoría Integral en Ingeniería, S.A. de C.V., y Experiencia Inmobiliaria Total, S.A. de C.V.	114,959.3	25/08/14-06/01/17 866 d.n.
Supervisión técnica, administrativa y de control de calidad de la Construcción del Túnel Churubusco-Xochiaca, en el Estado de México y la Ciudad de México.				
Convenio de reprogramación del plazo original* y ampliación por 32 días naturales.	04/01/17			14/01/17-14/02/17 32 d.n. (3.7%)
Convenio de ampliación del plazo.	14/02/17			15/02/17-07/12/17 296 d.n. (34.2%)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
Convenio de ampliación del plazo.	08/04/17			08/12/17-28/02/19 448 d.n. (51.7%)
A la fecha de la revisión (noviembre de 2018) los trabajos objeto del contrato se encontraban en proceso; el total ejercido fue de 66,061.9 miles de pesos, de los cuales se ejercieron 2,942.0 miles de pesos en 2014, 21,569.8 miles de pesos en 2015, 24,892.1 miles de pesos en 2016 y 16,658.0 miles de pesos en 2017; y se tenían pendientes de erogar 48,897.4 miles de pesos, con un avance físico y financiero de 57.5%.			114,959.3	1,642 d.n.

FUENTE: Comisión Nacional del Agua, Coordinación General de Proyectos Especiales de Abastecimiento y Saneamiento, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados y en la información y documentación proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

LPN Licitación pública nacional.

* El plazo reprogramado por 866 d.n. quedó comprendido entre el 01/09/14 y el 13/01/17.

Resultados

1. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-OP-044/2014-LPN, que tiene por objeto la construcción del túnel Churubusco-Xochiaca, en el Estado de México y en el entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, se constató que la CONAGUA, por conducto de su residencia de obra, autorizó el pago de 1,051.3 miles de pesos en la estimación núm. 58, con un periodo de ejecución del 1 al 31 de julio de 2017, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PU EXT-126, "Fianza Ambiental derivada del cumplimiento de la condicionante 2 del oficio resolutivo en materia de impacto ambiental ...", por el pago de prima, derechos y gastos de investigación de la fianza ambiental por un importe de 102,916.1 miles de pesos en favor de la SEMARNAT y/o de la Tesorería de la Federación (TESOFE), sin considerar que la CONAGUA, en su calidad de promovente de la MIA-R, debió presentar a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), previamente al inicio de los trabajos, dicha fianza de cumplimiento de los términos y condicionantes señalados en el oficio resolutivo por un monto de 239,680.0 miles de pesos, correspondientes al 2.0% del importe total de inversión del proyecto denominado "Proyectos para la Regulación de Avenidas y Protección de Centros de Población en la Zona del Lago de Texcoco", entre cuyas obras se incluyen las del túnel Churubusco-Xochiaca, como quedó establecido en el estudio técnico-económico autorizado por la DGIRA; aunado a lo anterior, la fianza presentada no cumplió las características solicitadas en el oficio núm. SGPA/DGIRA/DG/05541 del 21 de agosto de 2015, debido a que en ella se estableció como fiador a la empresa contratista sin contar con los derechos y obligaciones de la MIA-R, ya que la promovente ante la DGIRA es la CONAGUA y a que el monto que en su caso se debió de afianzar era de 51,318.7 miles de pesos equivalentes al 2.0% del monto del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-OP-044/2014-LPN de 2,565,932.5 miles de pesos, por lo que el costo de la fianza debió ser menor que el pagado, ya que es proporcional al porcentaje establecido en el estudio técnico-económico mencionado, en el cual no se desglosó el importe de la fianza para cada una de las obras.

En respuesta y como acción derivada del oficio núm. DGAIFF-K-2614/2018 del 13 de noviembre de 2018 de notificación de reunión de trabajo previa a la presentación de resultados finales y observaciones preliminares, con el oficio núm. B00.1.00.01.0400 del 7 de noviembre de 2018 el Coordinador de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA presentó copia del memorando núm. B00.12.CPTTI.-0606/2018 del 6 del mismo mes y año, con el que el Director de Área de Proyectos Transversales, Transparencia e Innovación de la CONAGUA le informó que el 2% de la fianza ambiental equivale al monto total del proyecto denominado "Proyectos para la Regulación de Avenidas y Protección de Centros de Población en la Zona del Lago de Texcoco" y no al monto del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-OP-044/2014-LPN, ya que el importe de 102,916.1 miles de pesos fue asignado por la CONAGUA tomando en consideración a las diversas empresas que participaron en la ejecución de las obras y de acuerdo con el monto de sus contratos y remitió copia de los oficios núms. B00.12.01.-250/2016 y B00.01.-156/2017 del 5 de octubre de 2016 y 27 de marzo de 2017, con los que, con el primero el Gerente de Ingeniería de la Coordinación General de Proyectos Especiales de Abastecimiento y Saneamiento (CGPEAS) de la CONAGUA le solicitó a la contratista que le proporcionara el

original de la fianza, y con el segundo dicho gerente le comunicó al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como se cubriría la garantía por un monto de 239,680.0 miles de pesos.

Posteriormente, y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 28 de noviembre de 2018 formalizada con el acta núm. 003/CP2017, mediante el oficio núm. B00.1.00.01.0461 del 13 de diciembre de 2018 la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, informó que al suscribirse el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-OP-044/2014-LPN las contratistas adquirieron la responsabilidad de la ejecución de los trabajos y éstas se encuentran sujetas a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades en materia de protección ecológica y de medio ambiente, así como a las instrucciones que le gire la CONAGUA en su calidad de contratante, por lo que las responsabilidades, daños y perjuicios que resultaren de la inobservancia a las disposiciones ambientales deberán ser con cargo a las contratistas conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo anterior, se estableció como fiado ambiental a la contratista, ya que su objetivo fue el de garantizar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en el oficio resolutivo de la MIA-R.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que se atiende parcialmente la observación, en virtud de que, aun cuando la CONAGUA acreditó que el importe de la fianza ambiental fue asignado tomando en consideración que diversas empresas participaron en la ejecución de las obras de acuerdo con el monto de sus contratos y que esto le fue comunicado al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que informó que la contratista es la responsable de los daños y perjuicios que resultaren de la inobservancia a las disposiciones ambientales; la CONAGUA en su calidad de promovente de la MIA-R debió presentar a la DGIRA la fianza ambiental previo al inicio de los trabajos; aunado a lo anterior, la fianza presentada no cumplió con las características solicitadas en el oficio núm. SGPA/DGIRA/DG/05541 del 21 de agosto de 2015, debido a que en ella se estableció como fiador a la empresa contratista sin considerar que los derechos y obligaciones sobre la MIA-R le corresponden a la CONAGUA.

2017-5-16B00-04-0437-01-001 **Recomendación**

Para que la Comisión Nacional del Agua instruya a quien corresponda para que en lo sucesivo se asegure de que, en los proyectos a su cargo se presenten a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental las fianzas ambientales solicitadas en sus oficios resolutivos previamente al inicio de los trabajos y que en éstas se establezca como fiado a quien cuente con los derechos y obligaciones sobre la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Regional.

2. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-OP-044/2014-LPN se determinó que la CONAGUA, por conducto de

su residencia de obra, autorizó pagos por un monto de 4,456.6 miles de pesos con cargo en las estimaciones núms. 47 y 50, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de enero y el 28 de febrero de 2017, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. Ext. 005, “Mejoramiento de suelo a base de lodo fraguante de 10 kg/cm² para la salida del escudo EPB en la lumbrera 5 TIRR”; sin justificar las variaciones en las cantidades y rendimientos considerados en la integración del precio unitario de dicho concepto en relación con el concepto núm. TCHUR0031, “Mejoramiento de suelo a base de lodo fraguante de agua, cemento, arena y bentonita con una resistencia de 10 kg/cm² por medio de la aplicación de una inyección a través de las barreras especiales denominada monitor de acuerdo a proyecto y con una altura de acuerdo a las lumbreras”, puesto que en ambos conceptos los trabajos son similares y la resistencia del lodo fraguante es la misma.

En respuesta y como acción derivada del oficio núm. DGAIFF-K-2614/2018 del 13 de noviembre de 2018 de notificación de reunión de trabajo previa a la presentación de resultados finales y observaciones preliminares y de la presentación de resultados finales del 28 de noviembre de 2018 formalizada con el acta núm. 003/CP2017, con los oficios núms. B00.1.00.01.0400 y B00.1.00.01.0461 del 7 de noviembre y 13 de diciembre, ambos de 2018, la Coordinación de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA informó que en los planos del proyecto ejecutivo de abril de 2012 se consideró el mejoramiento de suelo para la entrada y salida del túnel a base de un macizo de jet grouting, lo que coincide con el concepto núm. TCHUR0238, “Mejoramiento de suelo a base de jet grouting...” incluido en el catálogo de conceptos del contrato con un precio unitario de 5.3 miles de pesos, e indicó que este debió servir como base para la revisión efectuada por la ASF al concepto no previsto en el catálogo original núm. Ext. 005, “Mejoramiento de suelo a base de lodo fraguante de 10 kg/cm² para la salida del escudo EPB en la lumbrera 5 TIRR”; asimismo, señaló que en los términos de referencia del contrato se estableció que la contratista debería realizar un proyecto estructural para la conexión del túnel a las lumbreras que incluyera el mejoramiento de terreno recomendando que éste fuera a través de manguitos, sustitución con almeja o la combinación de ambas técnicas, por lo que al ser responsabilidad de la contratista determinar el método que garantizara la seguridad en la ejecución de los trabajos y el alojamiento del equipo en la entrada y salida de cada lumbrera, ésta optó por utilizar el procedimiento de sustitución con almeja, además de que este procedimiento constructivo resulta económicamente más favorable que el mejoramiento con jet grouting; por lo anterior, la contratista solicitó el concepto no previsto en el catálogo original núm. Ext. 005, del cual se conciliaron los rendimientos y cantidades incluidas en el mismo, justificando las variaciones y rendimientos de materiales, equipos empleados y mano de obra, respecto de la matriz del precio unitario del concepto núm. TCHUR0238, ya que los trabajos de ambos se realizan con distintos procesos constructivos aun cuando tienen la misma resistencia de 10kg/cm²; de igual manera indicó que los trabajos se pagaron provisionalmente con el concepto núm. TCHUR0031, “Mejoramiento de suelo a base de lodo fraguante de agua, cemento, arena y bentonita con una resistencia de 10 kg/cm² por medio de la aplicación de una inyección a través de las barreras especiales denominada monitor de acuerdo a proyecto y con una altura de acuerdo a las lumbreras” hasta que se autorizó el concepto no previsto en el catálogo original núm. Ext. 005 y se realizaron los ajustes correspondientes, aunado a lo anterior, la entidad fiscalizada señaló que la esencia del resultado original es la de comparar la matriz de precio

unitario del concepto no previsto en el catálogo original núm. Ext. 005 con la del concepto núm. TCHUR0031, lo cual se desvirtúa cuando la ASF indica que los trabajos se debieron realizar y pagar con el concepto núm. TCHUR0021; por último, remitió copia de una prueba de laboratorio de las dosificaciones y dos pruebas de la resistencia obtenida en el mejoramiento de suelo en la lumbrera L5TIRR.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, no obstante que la entidad fiscalizada informó que el concepto no previsto en el catálogo original núm. Ext. 005, "Mejoramiento de suelo a base de lodo fraguante de 10 kg/cm² para la salida del escudo EPB en la lumbrera 5 TIRR" fue solicitado, que se conciliaron los rendimientos y cantidades incluidas en el mismo y fueron justificadas las variaciones y rendimientos de materiales, equipos empleados y mano de obra, respecto de la matriz del precio unitario del concepto núm. TCHUR0238, ya que los trabajos de ambos se realizan con distintos procesos constructivos aun cuando tienen la misma resistencia de 10kg/cm² y que posteriormente fue autorizado para cumplir lo dispuesto en los términos de referencia del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-OP-044/2014-LPN; no se justifican las variaciones en las cantidades y rendimientos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipos incluidas en el concepto no previsto en el catálogo original núm. Ext. 005, ya que si bien la entidad fiscalizada argumentó dichas variaciones por el cambio de procedimiento constructivo utilizado durante la ejecución de los trabajos, en su defecto, esta debió utilizar para su integración las cantidades y rendimientos señalados en el concepto núm. TCHUR0021, "Construcción de muros pantalla (secundario y primario) a base de lodo fraguante de 10kg/cm² y relleno fluido de 20 kg/cm²..." el cual tiene características y un procedimiento constructivo similar, además de que se encuentra en el catálogo de conceptos original del contrato, considerando que para la determinación de los nuevos precios se debe partir de los elementos contenidos en los análisis de los precios ya establecidos, asimismo, no se presentaron las pruebas de laboratorio de las dosificaciones y las pruebas de la resistencia obtenida en el mejoramiento de suelo en la lumbrera L5TIRR avaladas o realizadas por la supervisión externa en un plazo similar o con la frecuencia de los periodos de las estimaciones en donde se consideraron para pago dichos trabajos.

2017-5-16B00-04-0437-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal por un monto de 4,456,618.12 pesos (cuatro millones cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos dieciocho pesos 12/100 m.n.), por concepto de pagos autorizados por la residencia de obra en las estimaciones núms. 47 y 50, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de enero y el 28 de febrero de 2017, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. Ext. 005, "Mejoramiento de suelo a base de lodo fraguante de 10 kg/cm² para la salida del escudo EPB en la lumbrera 5 TIRR", más los intereses correspondientes generados desde la fecha de su pago hasta la de su recuperación, sin justificar las variaciones en las cantidades y rendimientos considerados en la integración del precio unitario de dicho concepto, recursos ejercidos con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-OP-044/2014-LPN.

3. Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-SUP-045/2014-LPN de supervisión externa, que tiene por objeto la supervisión técnica, administrativa y de control de calidad de la construcción del túnel Churubusco-Xochiaca, en el Estado de México y el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se determinó que la CONAGUA, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por un monto de 1,100.8 miles de pesos en las estimaciones núms. 49, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 63, 65, 67, 69 y 71, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de diciembre de 2016 y el 31 de octubre de 2017, desglosado de la manera siguiente: 44.7 miles de pesos sin verificar que en el concepto núm. 14, "Supervisor de obra A" (lumberas 6 a la 8) se pagaron supervisores con categoría "A" cuando para dichas lumberas sólo se habían autorizaron a supervisores de obra "B", los cuales son de menor costo; 162.2 miles de pesos en el concepto núm. 14, "Supervisor de obra "A" (lumberas 6 a la 8); 108.6 miles de pesos en el concepto núm. 15, "Supervisor de obra "B" (lumberas 6 a la 8); 378.4 miles de pesos en el concepto núm. 18, "Supervisor de obra "A" (Lumberas 0 a la 2); 217.2 miles de pesos en el concepto núm. 19, "Supervisor de obra "B" (lumberas 0 a la 2); 81.1 miles de pesos en el concepto núm. 29, "Supervisor de obra "A" (Revestimiento definitivo lumberas 5 y 5TIRR); y 108.6 miles de pesos en el concepto núm. 30, "Supervisor de obra "B" (Revestimiento definitivo lumberas 5 y 5TIRR), sin considerar que no se justifica el pago de dicho personal, debido a que se asignaron a frentes de trabajo que se encontraban suspendidos o sin actividad, que reportaron actividades distintas de las establecidas para cada categoría en los términos de referencia contractuales o que no era posible verificar por la inactividad de las lumberas, y que informaron que se reubicaron a sitios de trabajo distintos a los que fueron asignados y autorizados por la residencia de obra de la entidad fiscalizada, aun cuando en los oficios de autorización esta última señaló que el personal debería permanecer en su frente de trabajo, aunado a que no existe evidencia en la bitácora de obra de las autorizaciones de esos cambios.

En respuesta y como acción derivada del oficio núm. DGAIFF-K-2614/2018 del 13 de noviembre de 2018 de notificación de reunión de trabajo previa a la presentación de resultados finales y observaciones preliminares, con el oficio núm. B00.1.00.01.0410 del 14 de noviembre de 2018 el Coordinador de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA informó que, en relación con el importe observado de 44.7 miles de pesos se determinó que efectivamente se pagó personal con categorías distintas a las autorizadas por lo que efectuará el ajuste correspondiente en la estimación de la segunda quincena del mes de noviembre de 2018; y señaló que algunas de las facultades de la residencia de obra son: autorizar cada mes la plantilla de supervisión que considere necesaria para cumplir con los servicios y cambiar las cantidades propuestas en el catálogo de servicios sin que esto represente costos adicionales para la dependencia pudiendo ser mayor o menor que la plantilla cotizada en función de las necesidades de las obras a supervisar; dicha plantilla será solicitada por la empresa de servicios con 15 días de antelación al inicio del mes siguiente, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de su contrato; y que el personal autorizado no sólo debe cumplir las funciones propias de su categoría, sino que debe desarrollar actividades adicionales afines a su puesto; asimismo, señaló que en los términos de referencia del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-SUP-045/2014-LPN de supervisión externa, se

estableció que la residencia de obra de la entidad fiscalizada podrá revocar por escrito cualquier decisión de la supervisión que a su juicio no proceda por producir un daño a los intereses del Estado, se contraponga a las metas y objetivos de la dependencia o no cumplan con los requisitos pactados contractualmente, ya que, de haber existido una actitud dolosa por la empresa supervisora la residencia de obra de la CONAGUA no habría autorizado para pago las estimaciones presentadas, aunado a que no existió un comunicado de inconformidad por parte de ésta; por último indicó que, en los citados términos de referencia quedó asentado que “La plantilla de supervisión, conformada con personal técnico suficiente y debidamente capacitado para las funciones de supervisión, incluyendo personal especializado en servicios de asesoría y consultoría, recabará toda la información necesaria para que la dependencia pueda analizar y dictaminar la procedencia de precios unitarios fuera de catálogo, ajuste de costos, elaboración de boletines y cambio o modificación al proyecto en coordinación con la Residencia de Obra o cualquier otro reclamo presentado por la contratista ejecutora de la obra”, y que sí bien algunas categorías por necesidades de la dinámica de la obra fueron autorizados para un frente en particular que se encontraba suspendido, no eximia a la plantilla de supervisión dar apoyo en otro frente para recabar toda la información necesaria para cumplir con los términos de referencia de su contrato; y por último, remitió copia de los generadores de obra ejecutada para cada una de las categorías de las estimaciones núms. 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 63, 65, 67, 69 y 71.

Posteriormente, y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 28 de noviembre de 2018 formalizada con el acta núm. 003/CP2017, mediante el oficio núm. B00.1.00.01.0461 del 13 de diciembre de 2018 la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, informó que en los documentos proporcionados por la CONAGUA a la supervisión durante el proceso de licitación se indicó erróneamente en la sub partida correspondiente a las lumbreras 8 a la 6 para el concepto núm. 15 la leyenda (L0-L2), lo cual no es responsabilidad de la supervisión; que la descripción del concepto núm. 14 señalada por la ASF en el resultado es incorrecta, ya que hace referencia a las lumbreras 0 a la 2, siendo lo correcto "Supervisor de obra "A" (L8-L6) por lo que dicha categoría y personal se encuentra fuera del ámbito de trabajos que abarca la suspensión de los trabajos; que el número del personal que conforma la plantilla de servicios mes con mes y su dispersión por la obra en los conceptos núms. 18, "Supervisor de obra "A" (Lumbreras 0 a la 2) y 19, "Supervisor de obra "B" (Lumbreras 0 a la 2), obedece a los requerimientos de la CONAGUA y a los trabajos desarrollados por la contratista y que estos se encontraron presuntamente en otro frente de trabajo desarrollando actividades diferentes a su categoría para mantenerse al tanto de las actividades ejecutadas en la obra, además de conocer y contar oportunamente con gráficos, informes y estimaciones requeridas para el seguimiento oportuno del desarrollo de la misma; por último, indicó que los conceptos núms. 29, "Supervisor de obra "A" (Revestimiento definitivo lumbreras 5 y 5TIRR) y 30, "Supervisor de obra "B" (Revestimiento definitivo lumbreras 5 y 5TIRR), fueron asignados al tramo de la lumbrera L-6 a la lumbrera L-7 el cual no se encontraba suspendido y proporcionó copia de los informes de dicho personal, un diagrama en el que se indica que nunca se dejó de atender la obra y copia de la estimación núm. 99 con un periodo de ejecución del 1 al 30 de noviembre de 2018 y de la factura con núm. de folio A-4250, en la que aplicó la deductiva de 44.7 miles de pesos que resultó de deducir un monto de 135.2 miles de pesos en el concepto núm. 14, "Supervisor de obra "A"

(L8-L6)” y pagar el importe correcto de 90.5 miles de pesos en el concepto núm. 15 “Supervisor de obra “B” (L0-L2)”, con cargo en el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-SUP-045/2014-LPN de supervisión externa.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la CONAGUA, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, a pesar de los argumentos expuestos por la entidad fiscalizada, no se ha proporcionado la documentación que acredite el pago de la estimación núm. 99 donde se aplicó la deductiva de 44.4 miles de pesos por el pago de personal con categorías distintas a las autorizadas por el residente de obra de la CONAGUA y se reitera que no se justifica el pago de personal de supervisión “A” y “B”, debido a que éste fue asignado a frentes de trabajo que se encontraban suspendidos o sin actividad, que reportaron actividades distintas a las establecidas para cada categoría en los términos de referencia contractuales o que no eran posibles de verificar por la inactividad de las lumbreras, y que informaron que fueron reubicados a sitios de trabajo distintos a los que fueron asignados y autorizados por la residencia de obra de la entidad fiscalizada, aun cuando en los oficios de autorización dicha residencia señaló que el personal debería permanecer en su frente de trabajo, y que no existe evidencia en la bitácora de obra en la que se mencionen las autorizaciones de dichos cambios, asimismo, cabe aclarar que aun cuando se indica que las estimaciones observadas se pagaron sin que existiera inconformidad de la residencia de obra de la entidad fiscalizada, el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas a la letra dice “El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos ya que la dependencia o entidad tendrá derecho a reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado”, además de que, si bien la residencia de obra no comunicó por escrito a la supervisora su inconformidad del cambio de actividades de su personal, existe una instrucción expresa en cada uno de los oficios de autorización de personal para que éste permaneciera en su frente de trabajo, situación que no fue cumplida por la supervisora, por lo que de acuerdo a lo señalado en los términos de referencia contractuales ésta no se encuentra autorizada para revocar las instrucciones que reciba de la dependencia o residencia de obra y se responsabilizará de las consecuencias de las decisiones que tome en el cumplimiento de sus funciones, siempre que las órdenes respectivas hayan sido transmitidas en forma escrita.

2017-5-16B00-04-0437-06-002 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,100,809.68 pesos (un millón cien mil ochocientos nueve pesos 68/100 m.n.), por concepto de pagos autorizados por la residencia de obra en las estimaciones núms. 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 63, 65, 67, 69 y 71, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de octubre de 2017, en los conceptos núms. 14, 15, 18, 19, 29 y 30, más los intereses correspondientes generados desde la fecha de su pago hasta la de su recuperación, debido a que se pagaron categorías de personal distintas a las autorizadas y que no se justifica el pago del personal que se asignó a frentes de trabajo que se encontraban suspendidos o sin actividad, que reportaron actividades distintas de las establecidas para cada categoría en los

términos de referencia contractuales o que no era posible verificar por la inactividad de las lumbreras, y que informaron que se reubicaron a sitios de trabajo distintos a los que fueron asignados y autorizados por la residencia de obra de la entidad fiscalizada, aun cuando en los oficios de autorización esta última señaló que el personal debería permanecer en su frente de trabajo, aunado a que no existe evidencia en la bitácora de obra de las autorizaciones de esos cambios, recursos ejercidos con cargo en el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-SUP-045/2014-LPN de supervisión externa.

4. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-OP-044/2014-LPN, y del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-SUP-045/2014-LPN de supervisión externa, se constató que la CONAGUA por conducto de su residencia de obra y los superintendentes de obra y de supervisión no se ajustaron a la normativa aplicable en el uso de la bitácora electrónica de cada contrato, debido a que no se registraron ni se solucionaron los hechos relevantes que se suscitaron durante la ejecución de los trabajos y servicios que sirvieran para justificar la celebración de convenios de ampliación del plazo de ambos contratos, en virtud de que en dichas bitácoras no se registró la entrega de los terrenos donde se construirían las lumbreras y cajas de captación a la contratista; las solicitudes y autorizaciones de modificaciones del proyecto ejecutivo, el procedimiento constructivo, aspectos de calidad y programas de ejecución convenidos; los trabajos ejecutados para la reparación de la filtración presentada en la lumbrera núm. L-0, ni su duración; la fecha de llegada al sitio de los trabajos del escudo S-943 y del cable de alimentación de energía eléctrica para operarlo; el acta de suspensión parcial de los trabajos celebrada; la solicitud y autorización de los convenios modificatorios; los precios no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales; y los acuerdos tomados en las juntas de trabajo celebradas con la contratista y la residencia de obra, así como su seguimiento.

En respuesta y como acción derivada del oficio núm. DGAIFF-K-2614/2018 del 13 de noviembre de 2018 de notificación de reunión de trabajo previa a la presentación de resultados finales y observaciones preliminares, con el oficio núm. B00.1.00.01.0400 del 7 de noviembre de 2018 el Coordinador de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA presentó copia del memorando núm. B00.12.CPTTI.-0606/2018 del 6 del mismo mes y año, con el que el Director de Área de Proyectos Transversales, Transparencia e Innovación de la CONAGUA le remitió copia de las notas de bitácora electrónica núms. 10, 11, 15, 32, 49 y 53 referentes a la entrega de las áreas para la construcción de lumbreras y cajas de captaciones; de las notas núms. 23, 38, 61, 64, 67, 75, 93, 98, 100, 107, 108 120 y 568 en las que se señalaron las solicitudes y autorizaciones de modificaciones al proyecto ejecutivo y del procedimiento constructivo; de las notas núms. 56, 77, 89, 99 y 584 relacionadas con aspectos de calidad; de las notas núms. 63, 69, 87 y 122 en las que consta el registro de los programas de ejecución convenidos; de las notas núms. 599, 760 y 762 en las cuales se indicó la presencia de la filtración en el interior de la lumbrera L-0; de la nota núm. 1006 que hace constar la suspensión parcial de los trabajos; de las notas núms. 46, 675 y 676 en las que se asentaron los convenios modificatorios; de las notas núms. 94 y 110 correspondientes a los precios no previstos en el catálogo original; de las notas núms. 2, 109 y 117 en las que se señalaron las

cantidades adicionales; y de las notas núms. 10, 23, 87 y 114 en las que se registraron los acuerdos tomados en las juntas de trabajo celebradas con la contratista y residencia de obra; asimismo, informó que en la minuta de trabajo del 31 de agosto de 2015 quedó asentada la llegada de diversos componentes del escudo S-943 al sitio donde se construye la lumbrera L-0, por lo que la entidad fiscalizada considera que se dio cumplimiento a los lineamientos que norman el uso de la bitácora electrónica.

Posteriormente, y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 28 de noviembre de 2018 formalizada con el acta núm. 003/CP2017, mediante el oficio núm. B00.1.00.01.0461 del 13 de diciembre de 2018 la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, informó que la fracción X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas señala que, “cuando se requiera, se podrán ratificar en la bitácora las instrucciones emitidas vía oficios, minutas, memoranda y circulares, refiriéndose al contenido de los mismos” y que se dio el seguimiento y cumplimiento de registro de hechos relevantes suscitados durante la ejecución de los trabajos mediante minutas, reportes diarios, memorandos, oficios, etc.; y remitió copia de las notas de bitácora de la núm. 1231 a la 1279 del 6 y 7 de diciembre de 2018 referentes al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-OP-044/2014-LPN y de las notas de la núm. 769 a la 817 del 6 y 7 de diciembre de 2018 correspondientes al contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-SUP-045/2014-LPN, en las cuales se hace mención de las minutas celebradas entre la residencia de obra de la CONAGUA, la contratista y la supervisión externa durante los años de 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 en las cuales se describen las reuniones semanales, seguimiento de la obra, solicitudes autorización para modificación al proyecto ejecutivo, procedimiento constructivo, aspectos de calidad y programas de ejecución convenidos, precios no previstos en el catálogo original, cantidades adicionales y los acuerdos tomados en las juntas de trabajo celebradas con la contratista y residencia de obra, por lo que la entidad fiscalizada considera que se dio cumplimiento a los lineamientos que norman el uso de la bitácora electrónica.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación en virtud de que, si bien en las notas de bitácora proporcionadas por la entidad fiscalizada se registraron algunos de los hechos relevantes que se suscitaron durante la ejecución de los trabajos y servicios, así como las minutas celebradas durante los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; dichas notas fueron elaboradas por el residente de obra de la CONAGUA hasta diciembre de 2018, tres años posteriores a los hechos que se mencionan en ellas, lo que provocó que éstas no cumplieran con su función ya que no se le dio un seguimiento oportuno en las bitácoras de algunos de los hechos relevantes que se suscitaron durante la ejecución de los trabajos y servicios, por lo que se reitera que la residencia de obra de la CONAGUA y los superintendentes de obra y de supervisión no se ajustaron a la normativa aplicable en el uso de la bitácora electrónica de cada contrato, debido a que no se anotó con detalle el seguimiento y solución a las diversas problemáticas presentadas en la obra que permitieran justificar la celebración de convenios de ampliación del plazo de ambos contratos.

2017-9-16B00-04-0437-08-001

Promoción de Responsabilidad Administrativa

Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión no se ajustaron a la normativa aplicable en el uso de la bitácora electrónica, debido a que no se registraron ni se solucionaron los hechos relevantes que se suscitaron durante la ejecución de los trabajos y servicios que sirvieran para justificar la celebración de convenios de ampliación del plazo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CONAGUA-CGPEAS-FED-OP-044/2015-LPN y en el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-SUP-045/2014-LPN.

5. Con la revisión de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-OP-044/2014-LPN y de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-SUP-045/2014-LPN de supervisión externa, se constató que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) suscribió convenios que rebasaron el 25.0% de los plazos pactados originalmente en ambos contratos, en virtud de que en el primero se amplió de 866 a 1,551 días naturales, lo que representó un incremento de 79.1%; y en el segundo, de 866 a 1,642 días naturales, modificación que significó un incremento de 89.6%, sin que se acreditara que el titular del área responsable de la contratación haya informado al Órgano Interno de Control en la CONAGUA acerca de la celebración de los convenios referidos, presentando a más tardar el último día de cada mes los informes de las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

En respuesta, y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 28 de noviembre de 2018 formalizada con el acta núm. 003/CP2017, mediante el oficio núm. B00.1.00.01.0461 del 13 de diciembre de 2018 la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia de los acuses de los oficios núms. B00.12.-0200 y B00.12.-0363 del 14 de agosto y 7 de diciembre, ambos de 2018, con los cuales, el Coordinador de las Actividades de la CGPEAS con el fin de atender la recomendación emitida por la ASF derivada de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2017, en relación con el resultado de la auditoría núm. 434-DE, instruyó a los gerentes, directores generales adjuntos, directores de área y residencias de obra de la CGPEAS de la CONAGUA para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, se informe al Órgano Interno de Control en la CONAGUA acerca de los convenios modificatorios celebrados que en su conjunto rebasen el 25.0 % del monto y plazo pactados originalmente en los contratos de obras públicas y de servicios y se cercioren de que se presenten los informes que se refieran a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior, en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas y demás normativa aplicable.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la CONAGUA, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, aun cuando la entidad fiscalizada remitió copia de los acuses de los oficios con los que instruyó a los gerentes, directores generales adjuntos, directores de área y residencias de obra de la CGPEAS de la CONAGUA, para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, se informe al Órgano Interno de Control en la CONAGUA acerca de los convenios modificatorios celebrados que en su conjunto rebasen el 25.0 % del monto y plazo pactados originalmente en los contratos de obras públicas y de servicios y se cercioren de que se presenten los informes que se refieran a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior en cumplimiento de la normativa aplicable; en el acta de presentación de resultados finales del 28 de noviembre de 2018 la ASF no emitió ninguna recomendación relacionada con éste resultado, además de que, el resultado a que hacen referencia corresponde a la auditoría núm. 434-DE denominada “Construcción del Embovedamiento del Río de los Remedios, Tramos Oriente y Poniente, en el Estado de México”, por lo que se reitera que la entidad fiscalizada suscribió convenios que rebasaron el 25.0% de los plazos pactados originalmente en los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-OP-044/2014-LPN y de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-SUP-045/2014-LPN de supervisión externa, sin que se acreditara que el titular del área responsable de la contratación informó al Órgano Interno de Control en la CONAGUA acerca de la celebración de los convenios referidos, presentando a más tardar el último día de cada mes los informes de las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

2017-9-16B00-04-0437-08-002

Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión omitieron informar al Órgano Interno de Control en la CONAGUA la celebración de convenios modificatorios que rebasaron el 25.0% de los plazos pactados originalmente en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CONAGUA-CGPEAS-FED-OP-044/2015-LPN y en el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-SUP-045/2014-LPN y presentar a más tardar el último día de cada mes los informes de las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

6. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-OP-044/2014-LPN se constató que, el dictamen técnico del 12 de diciembre de 2016 con el que se justificó la celebración del segundo convenio modificatorio del 10 de febrero de 2017 para ampliar el plazo de los trabajos del 15 de febrero al 8 de octubre de 2017 (236 días naturales), se fundamentó en el atraso en la entrega de algunos de los predios donde se construirían las lumbreras, la entrega tardía del proyecto de revestimiento primario del túnel, la filtración durante los trabajos de emportalamiento en la

lumbrera L-0 y el robo del cable de alimentación de energía eléctrica del escudo S-943; sin embargo, no existe evidencia de que se hayan realizado los trabajos de reparación de la filtración presentada en la lumbrera núm. L-0, ni su duración; y por lo que se refiere al cable de alimentación que fue robado, en el alcance de la especificación particular núm. PU-TRCHB-050, "Excavación del túnel en cualquier tipo de material, utilizando escudos de frente presurizado y circulación de lodos", se señaló que la dependencia debería incluir en el precio unitario de la excavación del túnel los tiempos inactivos motivados por la falta de suministro de energía eléctrica, variaciones de voltaje o por cualquier otra causa que obligara a parar la excavación, por lo que la entidad fiscalizada no reconocería ninguna reclamación por falta de energía eléctrica o fallas de la subestación eléctrica; además, no se presentó evidencia que acredite la fecha de robo ni del tiempo de reposición del cable, por tanto, la entidad fiscalizada no acreditó que se incluyeran los tiempos de reparación de la filtración ni del robo de cable de alimentación del escudo en el dictamen técnico del segundo convenio modificatorio.

En respuesta y como acción derivada del oficio núm. DGAIFF-K-2614/2018 del 13 de noviembre de 2018 de notificación de reunión de trabajo previa a la presentación de resultados finales y observaciones preliminares, con el oficio núm. B00.1.00.01.0410 del 14 de noviembre de 2018 el Coordinador de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA informó que en el dictamen técnico para la celebración del segundo convenio modificatorio quedaron indicados los acontecimientos, así como los periodos de afectaciones al programa de trabajo, que incluyen la autorización del proyecto del revestimiento primario del túnel, los trabajos para contener la filtración que se presentó en la lumbrera L-0 el 16 de febrero de 2016 mencionada en la nota de bitácora núm. 599 y que fueron concluidos hasta el 23 de mayo de 2016 como quedó asentado en la minuta celebrada en ese mismo día, así como el robo del cable para la alimentación eléctrica del escudo S-943; que lo señalado en la especificación particular núm. PU-TRCHB-050 es aplicable cuando falte energía eléctrica o por fallas en la subestación eléctrica y no por la comisión de un robo efectuado a la contratista; que derivado del atraso en la entrega del predio donde se construiría esta lumbrera los trabajos de excavación se programaron para el 15 de mayo de 2015; adicionalmente, anexó dos fotografías que muestran la ejecución de los trabajos de reparación de la filtración; copia de las minutas del 31 de agosto y 21 de diciembre de 2015, con las cuales, en la primera se informó del avance en la construcción de la lumbrera y que el equipo que forma parte del escudo ya se encontraba en la zona de obra y con la segunda, que además de los trabajos de demolición del portal de salida en la lumbrera, se realizaba el armado del escudo en la superficie de la misma; del informe diario de obra del 23 de febrero de 2016 en el que se indicaron los trabajos efectuados a la fecha en la lumbrera L-0; de los escritos núms. 1405TCX-GPR-DEX-075/16 y 1405TCX-GPR-DEX-136/16 de fechas 29 de febrero y 11 de abril de 2016, mediante los cuales la contratista le comunicó al residente de obra de la entidad fiscalizada de los trabajos a ejecutar para contener la filtración y el robo del cable de alimentación del escudo antes citado, el cual tardaría alrededor de 12 semanas en ser suministrado de nuevo, hechos que sucedieron en la lumbrera L-0; de la denuncia realizada por la contratista ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México el 27 de marzo de 2016, en relación con el robo del cable; de la cotización realizada por el fabricante de la tuneladora del 4 de abril de 2016, mediante el cual le señala a la contratista que el suministro del cable tardará

de 10 a 12 semanas; y del correo electrónico del 27 de abril de 2016 con el cual la empresa que suministró el escudo le indica a la contratista que no autoriza la utilización de un cable distinto del original.

Posteriormente, y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 28 de noviembre de 2018 formalizada con el acta núm. 003/CP2017, mediante el oficio núm. B00.1.00.01.0461 del 13 de diciembre de 2018 la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, informó que el proyecto del Túnel Churubusco-Xochiaca, se elaboró en 2012 y por peticiones de autoridades municipales, las condiciones del sitio donde se construirían las obras y la existencia de nueva infraestructura se tuvo que reubicar la lumbrera núm. L-0, ya que la superficie asignada originalmente fue insuficiente para alojar las instalaciones y el campamento necesarios para su ejecución, lo cual quedó asentado en las notas de bitácora núms. 66 y 105 del 18 de febrero y 12 de marzo de 2015, respectivamente, por lo que la contratista solicitó mediante el oficio núm. 1405TCX-GPR-DEX-062/14 del 5 de enero de 2015 ampliar la zona requerida, debido a que las condiciones originales para la construcción de la lumbrera núm. L-0 cambiaron respecto de las originales, razón por la que el 16 de febrero de 2016 se presentó una filtración de agua en el frente de emportalamiento de la misma, por lo que la contratista realizó una serie de trabajos para su reparación, trabajos que se concluyeron hasta el 23 de mayo de 2016 (97 días naturales) y proporcionó copia de las notas de bitácora núms. 599 y 699 del 23 de febrero y 22 de septiembre de 2016, en las que se menciona la presencia de la filtración y algunos de los trabajos ejecutados en la misma y la entrega del factor de ajuste de costos de marzo de 2016, de los registros de los trabajos ejecutados en la lumbrera núm. L-0 elaborados por la contratista y de la propuesta de mejoramiento de dicha lumbrera; en relación con el robo de cable mediante la nota de bitácora núm. 669 del 2 de mayo de 2016 la contratista le comunicó a la entidad fiscalizada este hecho, además señaló que por causas de patente fue necesario solicitar la reposición del cable en el extranjero por lo que su suministro tardó 12 semanas lo cual interfirió con la ejecución de los trabajos ya que dicho cable era necesario para la operación del equipo tunelador, por lo que se anexaron la ficha técnica del cable, así como la cotización y la orden de compra del mismo.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que no obstante que la entidad fiscalizada acreditó la presencia de una filtración y del robo del cable de alimentación del escudo S-943 en la lumbrera L-0; dichos incidentes no justificaron la ampliación del plazo de ejecución de los trabajos en 236 días naturales, ya que en relación con la filtración sólo existe registro de los trabajos ejecutados para su reparación del periodo comprendido entre el 16 de febrero y el 8 de marzo de 2016 (22 días naturales) que difiere de los 97 días naturales considerados por la entidad fiscalizada y no hay evidencia de las pruebas realizadas para garantizar la correcta ejecución de los trabajos ni de que estos no fueron responsabilidad de la contratista, toda vez que ésta fue quien construyó el mejoramiento de suelo para la entrada y salida de la lumbrera, asimismo, se reitera que, en cuanto al robo de cable, en el alcance de la especificación particular núm. PU-TRCHB-050 "Excavación del túnel en cualquier tipo de material, utilizando escudos de frente presurizado y circulación de lodos" se señaló que la contratista debería incluir en el precio unitario de la excavación del túnel los tiempos inactivos

motivados por la falta de suministro de energía eléctrica, variaciones de voltaje o por cualquier otra causa que motivara parar la excavación, además de que no se acreditó que la falta del mismo incidiera negativamente en la ejecución de los trabajos, ya que si bien se acreditó la fecha de solicitud de compra del cable no existe evidencia de la recepción del cable en la obra ya que este no fue utilizado en la obra, debido a que en la lumbrera L-0 nunca se armó la tuneladora ni se ejecutaron trabajos de excavación, aunado a que la contratista debió considerar que para aquellos equipos que requieran importarse la contratista es la única responsable del suministro de todos los materiales que se requieran en la obra, por lo que si alguno de sus proveedores no los suministra en tiempo y forma, esto no será motivo de reclamación alguna o cambio de precio unitario, ni de reprogramación de la obra, asimismo, se hace hincapié de que la bitácora es el instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, en el cual no se registró el seguimiento de los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los trabajos.

2017-9-16B00-04-0437-08-003 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión justificaron el dictamen técnico del segundo convenio modificatorio para ampliar el plazo de los trabajos objeto del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-OP-044/2014-LPN, en la filtración durante los trabajos de emportamiento en la lumbrera L-0 y el robo del cable de alimentación de energía; sin embargo, no acreditaron los tiempos de la reparación de la filtración y que el robo del cable de alimentación incidiera negativamente en la ejecución de los trabajos, debido a que sólo existe registro de los trabajos ejecutados para su reparación durante 22 días naturales que difiere de los 97 días considerados en el dictamen y no hay evidencia de las pruebas realizadas para garantizar la correcta ejecución de los trabajos ni de que estos no fueron responsabilidad de la contratista, aunado a que no hay evidencia de que, la falta del cable robado incidiera negativamente en la ejecución de los trabajos, ya que si bien se acreditó la fecha de solicitud de compra del cable no existe evidencia de la recepción del cable en la obra ya que este no se utilizó en la obra, debido a que en la lumbrera L-0 nunca se armó la tuneladora ni se ejecutaron trabajos de excavación.

7. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-OP-044/2014-LPN se constató que, con fecha 4 de octubre de 2017 el residente de obra de la CONAGUA elaboró el dictamen técnico que sirvió para que el 6 de octubre de 2017 la entidad fiscalizada celebrara con la contratista el tercer convenio adicional para ampliar el plazo de los trabajos del 9 de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2018 (449 días naturales) por el reconocimiento de la suspensión temporal parcial de los trabajos del 12 de agosto de 2016 al 5 de octubre de 2017 (420 días naturales) en las lumbreras núms. L-2, L-3 y L-4, la excavación del túnel, la fabricación y el traslado de anillos, así como el revestimiento

definitivo entre las lumbreras núms. L-0 a la L-4, con el argumento de que el municipio de Nezahualcóyotl en el Estado de México, no había entregado a la CONAGUA la propiedad de los predios donde se construirían dichas lumbreras, toda vez que, de la verificación topográfica de las áreas temporales y definitivas de las lumbreras realizadas por personal de dicho municipio el 5 de octubre de 2017 se determinó que la ubicación de las lumbreras núms. L-4 y L-5 difiere de la proporcionada por la CONAGUA; sin embargo, en la minuta celebrada el 20 de julio de 2015, en la que intervinieron el Gerente de Construcción de la CONAGUA y el Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, este último entregó a la entidad fiscalizada 32,027,51 m² de terrenos para la construcción de las cuatro lumbreras y seis captaciones y ambos convinieron que al término de los trabajos se devolvería al municipio la superficie de 21,956.93 m² que serían utilizados sólo durante la ejecución de los trabajos y los 10,070.58 m² restantes, en donde se construirían las obras, se entregarían al organismo operador del agua en el municipio de Nezahualcóyotl para que fuera su depositario; por lo tanto la entidad fiscalizada sí contó con los predios para la realización de los trabajos y por consiguiente no se acreditaron las razones que soportaron el dictamen técnico y la celebración del tercer convenio modificatorio por la suspensión parcial de los trabajos en las lumbreras citadas.

En respuesta y como acción derivada del oficio núm. DGAIFF-K-2614/2018 del 13 de noviembre de 2018 de notificación de reunión de trabajo previa a la presentación de resultados finales y observaciones preliminares, con el oficio núm. B00.1.00.01.0400 del 7 de noviembre de 2018 el Coordinador de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA presentó copia del memorando núm. B00.12.CPTTI.-0606/2018 del 06 del mismo mes y año, con el que el Director de Área de Proyectos Transversales, Transparencia e Innovación de la CONAGUA le remitió copia del oficio núm. PM/NEZA/0513/2017 del 13 de octubre de 2017, mediante el cual el Presidente Municipal de Nezahualcóyotl le comunicó al Gerente de Agua Potable y Saneamiento de la CGPEAS de la CONAGUA, que derivado de la verificación topográfica de las áreas temporales y definitivas de las lumbreras L0, L2, L3, L4 y L5, realizada el 5 de octubre de 2017 por personal del municipio, se determinó que las ubicaciones de las lumbreras L4 y L5 varían en relación con los planos proporcionados por la CONAGUA y por lo tanto el municipio le recomendó no continuar con los trabajos hasta no tener conciliadas dichas áreas con el fin de realizar los trámites correspondientes, por lo anterior la entidad fiscalizada informó que no contaba con los predios para la construcción de las lumbreras, lo que acredita la celebración del tercer convenio modificatorio del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-OP-044/2014-LPN.

Posteriormente, y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 28 de noviembre de 2018 formalizada con el acta núm. 003/CP2017, mediante el oficio núm. B00.1.00.01.0461 del 13 de diciembre de 2018 la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, informó que en la minuta del 20 de julio de 2015 no se entregaron oficialmente los predios donde se construirían las lumbreras, solamente se recibieron físicamente y proporcionó copia del oficio núm. B00.12.-0455 del 2 de septiembre de 2015, con el cual el Coordinador General de Proyectos de Especiales de Abastecimiento y Saneamiento de la CONAGUA le comunicó al Presidente Municipal de Nezahualcóyotl que si bien el Director General del Organismo Descentralizado de Agua Potable y Saneamiento de dicho municipio le otorgó a la CONAGUA los predios requeridos para la construcción de las

lumberas lo cual le permitiría la adecuada construcción operación y mantenimiento del Túnel Churubusco-Xochiaca, por lo que le solicitó la posesión legal y desincorporación del patrimonio municipal de los inmuebles definitivos en que se ubicarían las lumberas.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, si bien la entidad fiscalizada le solicitó al entonces Presidente Municipal de Nezahualcóyotl la posesión legal y la desincorporación del patrimonio municipal de los inmuebles definitivos en que se ubicarían las lumberas y que éste último le recomendó a la CONAGUA no continuar con los trabajos hasta no tener conciliadas las áreas temporales y definitivas de las lumberas L0, L2, L3, L4 y L5; en el oficio de septiembre de 2015 se estableció que los predios otorgados por el municipio a la CONAGUA le permitirían la adecuada construcción operación y mantenimiento del Túnel Churubusco-Xochiaca, por lo que no se justifica haber suspendido los trabajos de las lumberas, además de que, la recomendación de suspenderlos por parte del municipio fue emitida hasta el 13 de octubre de 2017 como resultado de las variaciones en las ubicaciones de las lumberas L4 y L5 que le fueron proporcionadas al municipio por la entidad fiscalizada, sin existir evidencia de las razones por las cuales se dieron dichas variaciones y si esto fue responsabilidad de la contratista o la CONAGUA, lo cual reafirma que desde el 20 de julio de 2015 ya se contaba con los predios para la realización de los trabajos, previo al inicio de la suspensión de los mismos y por consiguiente no se acreditaron las razones señaladas en el dictamen técnico que soportaron la celebración del tercer convenio modificatorio por la suspensión parcial de los trabajos.

2017-9-16B00-04-0437-08-004 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión elaboraron el dictamen técnico del tercer convenio adicional para ampliar el plazo de los trabajos objeto del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-OP-044/2014-LPN, por el reconocimiento de la suspensión temporal parcial de los trabajos del 12 de agosto de 2016 al 5 de octubre de 2017 en las lumberas núms. L-2, L-3 y L-4, la excavación del túnel, la fabricación y el traslado de anillos, así como el revestimiento definitivo entre las lumberas núms. L-0 a la L-4, sin considerar que fue hasta el 13 de octubre de 2017 cuando el Presidente Municipal de Nezahualcóyotl le recomendó a la CONAGUA no continuar con los trabajos hasta no tener conciliadas las áreas temporales y definitivas de las lumberas L0, L2, L3, L4 y L5, como resultado de las variaciones en las ubicaciones de las lumberas L4 y L5 que fueron proporcionadas al municipio por la entidad fiscalizada, sin existir evidencia de las razones por las cuales se dieron dichas variaciones y si esto fue responsabilidad de la contratista o de la CONAGUA, aunado a que desde el 20 de julio de 2015 ya se contaba con los predios para la realización de los trabajos, previo al inicio de la suspensión de los mismos.

8. Se constató que la entidad fiscalizada contó con los recursos presupuestales necesarios para la construcción de la obra objeto del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-OP-044/2014-LPN y su correspondiente supervisión externa mediante el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-SUP-045/2014-LPN, ya que con el oficio núm. OM/500/183 emitido por el Oficial Mayor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) le fue asignado a la CONAGUA, un presupuesto para el ejercicio fiscal 2017 de 2,921,681.6 miles de pesos para el proyecto denominado “Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México”.

Recuperaciones Probables

Se determinaron recuperaciones probables por 5,557,427.80 pesos.

Resumen de Observaciones y Acciones

Se determinaron 7 observaciones las cuales generaron: 1 Recomendación, 4 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 2 Pliegos de Observaciones.

Dictamen

El presente dictamen se emite el 28 de enero de 2019, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicable y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, la Comisión Nacional del Agua cumplió las disposiciones legales y normativas que son aplicables en la materia, excepto por los aspectos observados siguientes:

- No se informó al Órgano Interno de Control en la CONAGUA de la celebración de los convenios que rebasaron el 25.0% de ampliación de plazo pactados originalmente.
- El residente de obra, así como los superintendentes de obra y de supervisión no se ajustaron a la normativa aplicable en el uso de la bitácora electrónica.
- Se realizaron dictámenes técnicos de convenios modificatorios en plazo sin justificar en bitácora ni documentalmente los tiempos considerados.

Además, se determinaron los siguientes pagos en exceso:

- 4,456.6 miles de pesos más los intereses correspondientes generados desde la fecha de pago hasta su recuperación, por la Incorrecta integración del precio extraordinario núm. EXT-005 “Mejoramiento de suelo con lodo fraguante”.
- 1,100.8 miles de pesos más los intereses correspondientes generados desde la fecha de pago hasta su recuperación, debido a que se pagaron categorías de personal distintas a las autorizadas y personal de la supervisión que se pagó aun cuando los tramos a los que fueron asignados estaban suspendidos o sin actividad.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Eduardo Alejandro Pérez Ramírez

Ing. José Luis Nava Díaz

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la presupuestación y contratación se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Áreas Revisadas

La Coordinación General de Proyectos Especiales de Abastecimiento y Saneamiento de la Comisión Nacional del Agua.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 66, fracción III.
2. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículos 20; 59, párrafos primero y décimo; y 60.
3. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículos 99; 107, fracción II; 113, fracciones I, VI y IX; 123, fracción XII; 125, fracciones I, incisos a, d, e, h, i y j, II, incisos a, e y f, y III, incisos b y d; y 131.
4. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental: Artículos 47 y 48; contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-OP-044/2014-LPN, cláusulas octava, décima, décima séptima, décimo novena, vigésima tercera, vigésima cuarta, sus términos de referencia y la especificación particular núm. PU-TRCHB-050; oficio resolutivo núm. SGPA/DGIRA/DG/03167 del 4 de abril de 2014, condicionante núm. 2; oficio núm. SGPA/DGIRA/DG/05541 del 21 de agosto de 2015, consideración II ; y contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CNA-CGPEAS-FED-SUP-045/2014-LPN, de supervisión externa, cláusulas décima segunda, vigésima primera, vigésima tercera y vigésima quinta y sus términos de referencia.

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.